

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Floresta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al Despacho para efectos de ser admitida la demanda presentada dentro del proceso declarativo especial de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovido a través de apoderado judicial por JOSÉ ORLANDO HERNÁNDEZ Y BERTHA LILIA PÉREZ CORREDOR contra MARIA FRANCISCA VIANCHA LEON, HECTOR JULIO VIANCHA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS DE MATEUS MORALES, ROMAN SILVA, ESPOSORIA PEREZ DE LEON y OLGA RINCÓN, a través de la cual se aspira que se fije la línea divisoria respecto de los bienes inmuebles denominados "El Eucaliptus - La Chapa" y "El Pino" ubicados en la vereda la Tenería del municipio de Floresta y distinguidos los primeros con el folio de matrícula inmobiliaria N°.092-023377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo.

COSIDERAIONES

Revisado el escrito contentivo de la misma junto con sus anexos, advierte el Despacho que no reúne los requisitos enunciados por el artículo 82 y s.s. del C.G.P., toda vez que:

1.- El proceso de deslinde y amojonamiento tiene por objeto trazar o definir los límites entre los predios contiguos y hacerlos visibles o identificables, de manera que, además de las exigencias generales que debe cumplir la demanda, también debe presentar los requisitos consagrados en el artículo 401 del CGP, entre los cuales, la judicatura echa de menos en este caso, la expresión de los linderos de cada uno de los predios comprometidos y la determinación de las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación. Y es que en la demanda, no es apreciable cuál es el motivo de duda, confusión o controversia de los límites entre los inmuebles comprometidos en el presente asunto, nada se dice al respecto en la narración de los hechos, quedando sin sustento la elucubración de las pretensiones de la parte actora, esto es, no hay indicación de cuál es el estado de incertidumbre del cual no es posible salir por otro medio, reconociendo una situación sin agregar o disminuir nada a los derechos preexistentes, por lo que no se atiende lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.

El numeral 5° de la primera norma en cita, exigen que los hechos en que se sustentan se determinen debidamente clasificados y enumerados. Por lo tanto, el demandante respecto de ellos deberá:

a). Agregar, cuantos ordinales se requieran, para efectos de que se establezca de manera actualizada y con la claridad requerida, en los términos del canon 83 del C.G.P., en armonía con el 401 ibídem, cuáles son, en forma íntegra, tanto los linderos actuales -indicando los nombres de los predios, sus propietarios, sus poseedores, sus tenedores o similares-, como también **las zonas limítrofes que deberán ser materia de la demarcación** pretendida en todos los inmuebles materia de la lid, además de sus áreas y demás circunstancias que sirvan para identificarlos, dado que ello no logra extraerse del relato efectuado en los hechos.

b) Adecuar las pretensiones de la demanda dando cumplimiento a lo señalado en el primer inciso del artículo 401 del Código General del Proceso, esto es, determinando las zonas limítrofes que habrán de ser demarcados tanto del predio de la parte demandante como el del inmueble correspondiente a la persona que pretende demandar.

c) Aclarar por qué en numeral séptimo de los hechos, se indica que son los demandantes los que han tratado de ejercer posesión y dominio de un terreno que no les pertenece.

2.- Así mismo, es necesario que se aporte un dictamen pericial con el que se determine **la línea divisoria**, por cuanto, solo se aporta un plano de levantamiento topográfico que demarca el inmueble de los demandantes, sin embargo, no permite evidenciar esta, ni tampoco, los datos personales y de identificación, de su autor, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 401 del C.G.P, en concordancia con el artículo 228 de la misma obra.

3.- Atendiendo el artículo 401 del C.G.P., la parte actora deberá allegar certificado de instrumentos Públicos en el cual se establezca la situación jurídica actual de los inmuebles, de los inmuebles, pues si bien se aportó el FMI No. N°.092-023377 del predio que se aduce como de propiedad de los demandantes, el mismo data del 12 de octubre de 2021 y respecto del otro inmueble no se aportó.

4.- Atendiendo al inciso 2º del artículo 400 establece que *"la demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos"*, al respecto podemos indicar que la legitimación pasiva radica en todo aquel que tenga la calidad de **titular de derecho real principal del predio contiguo**, por lo que revisada la documentación aportada al plenario observamos que NO se allega certificado especial respecto del inmueble contiguo, por lo que, deberá aclarar la legitimación en causa por pasiva, señalando por qué la demanda se dirige en contra de los señores MARIA FRANCISCA VIANCHA LEON, HECTOR JULIO VIANCHA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS DE MATEUS MORALES, ROMAN

SILVA, ESPOSORIA PEREZ DE LEON y OLGA RINCÓN, acreditando su calidad de tales.

5.- Por otra parte, se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto la inscripción de la demanda solicitada, únicamente procede cuando los bienes pertenecen a los demandados, como determina el primer inciso del artículo 591 del Código General del Proceso y en este caso, se pide la inscripción de la medida sin indicar sobre cual inmueble y el único identificado en la demanda es el inmueble de los demandantes, lo que hace inviable la medida cautelar solicitada. Lo anterior de acuerdo a lo referido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

6.- Se observa que el apoderado de la parte demandante en el acápite de la cuantía la fijó ésta en \$3.004.000, sin embargo, no aportó el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, ni copia del impuesto predial para efectos de determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 26 del C. G. P.

7.- La solicitud probatoria respecto de los testimonios debe reunir los requisitos enunciados en el artículo 212 del C.G.P.

8.- Finalmente, se tiene que la parte actora manifiesta que dirige la demanda contra HEREDEROS INDETERMINADOS MATEUS MORALES, ROMAN SILVA, ESPOSORIA PEREZ DE LEON y OLGA RINCÓN, sin embargo, no aportó los registros civiles de defunción y realizar la correspondiente manifestación respecto de si conoce la existencia de los herederos determinados y en caso afirmativo deberá hacer llegar los respectivos registros civiles de nacimiento y las direcciones para efectos de notificaciones.

En tal virtud, se ha de requerir al promotor del juicio para que subsane la demanda conforme a los tópicos señalados, de ser posible, condensándola en un solo escrito, realizando de ser el caso, las aclaraciones o precisiones a que haya lugar.

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa especial de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovida a través de apoderado judicial por JOSÉ ORLANDO HERNÁNDEZ y BERTHA LILIA PÉREZ CORREDOR contra MARIA FRANCISCA VIANCHA LEON, HECTOR JULIO VIANCHA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS DE MATEUS MORALES, ROMAN SILVA, ESPOSORIA PEREZ DE LEON y OLGA RINCÓN, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se le concede al demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane la demanda, de ser posible, condensándola en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. **WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO**, portador de la T.P. No. 211.459 del C.S. de la J., como mandatario judicial de la parte accionante, en los términos del poder adjunto.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes en el presente proceso que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través de LA Ley 2213 de 2022, en concordancia con los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, todos los memoriales, solicitudes y demás actuaciones procesales deberán ser remitidas de manera digital al correo electrónico: jprmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, recuérdese a las partes e intervinientes que deberán suministrar tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, la información correspondiente a los canales digitales con los que cuentan, en especial el correo electrónico personal en donde recibirán notificaciones judiciales y del cual remitirán los memoriales y las diferentes solicitudes tanto al Juzgado como a las demás partes e intervinientes, adjuntando copia incorporada al mensaje enviado a esta agencia judicial, conforme lo establece el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 27 hoy 22 de julio de 2022, siendo las 8:00 A.M.



DEISY LISSETTE NUNCIRA
Secretaria